**RESOLUCIÓN No. 0766**
(02 de Septiembre de 2026)

"Por medio de la cual se autoriza la celebración de un proceso competitivo con una entidad privada sin ánimo de lucro"

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANI, CASANARE**

En en uso de sus facultades legales, en ejercicio de la competencia otorgada por la constitución nacional y la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la constitución nacional, decreto 092 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 355 de la Constitución Nacional establece que: "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Que el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 señala que: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

> ***Corte Constitucional - Sentencia C-671-99 de 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra***
>
> ***"(...) 6. El artículo 96 de la Ley 488 de 1990, es exequible.***
>
> *6.1. En relación con la norma en mención, se observa por la Corte que la autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.*
>
> *6.2. De la misma manera, si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del*

*manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política. (...)".*

Que el Artículo 1 del Decreto 092 de 2017, establece: "Objeto. "El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política.

Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– para la aplicación del presente decreto.".

Por su parte, el Artículo 2 del mencionado Decreto 092 de 2017 dispone: "PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:
(...)
b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, y
(...)
Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.".

Que se hace necesario contar con una entidad privada sin ánimo de lucro para el desarrollo del objeto "**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO EN LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS XXXIII ENCUENTRO CULTURAL LLANERO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA Y LA FASE MUNICIPAL DEL PROYECTO PEDAGÓGICO CULTURAL FESTIVAL GARCERO DEL LLANO VERSIÓN 2026".**

Que, Maní es un municipio que cuenta con un invaluable patrimonio cultural material e inmaterial fundamentado en las distintas expresiones, manifestaciones, paisajes e historia de la cultura colombiana, lo que representa la columna vertebral de la identidad local y el diario vivir de la población, la cual encuentra en las diversas manifestaciones culturales colectivas elementos valiosos para la cohesión comunitaria. Es así como, mediante el Acuerdo No. 016 de noviembre de 2011, se institucionaliza el Encuentro Cultural Llanero, Escuela Santa Teresa. De la misma manera, este acuerdo insta a la administración municipal a apoyar esta iniciativa que hace parte de la política pública cultural del municipio sobre la cultura llanera y jornadas lúdicas basadas en el folclor y las

tradiciones culturales del territorio. Para este año, la institución proyecta realizar la versión XXXIII cuyo objetivo principal es fortalecer la identidad cultural mediante un proceso de desarrollo integral e incentivar en la niñez el amor por el folclor llanero, convirtiendo la escuela en un escenario donde se sienta y se viva la idiosincrasia y herencia criolla.

Que, de conformidad con lo considerado anteriormente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Autorizar la celebración de un proceso competitivo con una entidad privada sin ánimo de lucro para el desarrollo de un programa de interés público enmarcado a través del objeto contractual: "**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO EN LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS XXXIII ENCUENTRO CULTURAL LLANERO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA Y LA FASE MUNICIPAL DEL PROYECTO PEDAGÓGICO CULTURAL FESTIVAL GARCERO DEL LLANO VERSIÓN 2026**".

**ARTÍCULO 2º:** Ordénese la publicación de la respectiva invitación en la página del Portal Único de Contratación: – http://www.colombiacompra.gov.co, Secop II.

**ARTÍCULO 3°.** Convocar a las VEEDURIAS legalmente constituidas para que puedan ejercer su función de control social del proceso objeto de esta convocatoria.

**ARTÍCULO 4°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa y rige a partir de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Maní, Casanare a los 02 días del mes de Septiembre de 2026.

***FERNEY CHAPARRO PERDOMO***
*Alcalde Municipal*

**Vo. Bo.: Edwin Jayet Barrera Moreno**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**Revisó: Yessica Daniela Mora Bernal**
Profesional Universitario O.A.J.